

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN FRANCISCO DE SALES - CUNDINAMARCA
Veintisiete de noviembre de dos mil veinte

RAD: 2020-00113

Allegada la presente demanda, se observa que la misma no cumple con los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 375 y demás normas concordantes del C.G.P., por lo tanto deberá ser subsanada en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo atendiendo lo siguiente:

PRIMERO: En atención al contenido del inciso segundo del artículo 83 del C.G.P., del predio objeto de usucapión así como del de mayor extensión, la parte demandante deberá indicar el nombre de los COLINDANTES ACTUALES,

SEGUNDO: Tendrá que allegar Certificado Especial expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos respectivo, con fecha de expedición no mayor a tres meses, sobre el inmueble objeto del proceso.

TERCERO: Allegar certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de acción con fecha de expedición no mayor a tres meses, a efecto de acreditar la situación fáctica planteada en la demanda.

CUARTO: Como para corroborar los hechos luctuosos descritos en el hecho cuarto de la demanda, s allego solo el certificado de defunción de Abigail Sánchez Ramos, deberá hacer lo propio frente a Ricardo Sánchez Ramos.

QUINTO: Teniendo en cuenta el contenido del artículo 74 del C.G.P., según el cual en los poderes especiales, los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados, la parte actora deberá allegar integrar el contradictorio según lo previsto en el numeral 5 del artículo 375 del C.G.P. atendiendo el documento solicitado en el ordinal tercero de este auto inadmisorio. Igualmente el poder deberá incluir expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual deberá coincidir con la inscrita en el registro Nacional de Abogados según lo previsto en el quinto del decreto presidencial 806 de 2020.

SEXTO Deberá allegarse el avalúo catastral correspondiente a la presente anualidad para así establecer la cuantía de este asunto e indicará la cuerda procesal por medio de la cual se deberá tramitar el presente asunto con motivo de dicha cuantía.

SÈPTIMO Se advierte que el envío de la demanda y de sus anexos al extremo pasivo se debe efectuar de manera simultánea con la presentación de la presente demanda, por tanto para subsanar tal vacío, deberá acreditar el envío de la demanda al extremo pasivo en cumplimiento a lo previsto en el inciso primero del artículo 3 del decreto presidencial 806 de 2020.

OCTAVO: Tendrá que acreditar con la demanda, el envío físico de la misma y sus anexos a la parte demandada (una vez establecidos su integrantes según lo solicitado en el ordinal segundo), según mandato contenido en el inciso cuarto del artículo 6 ibídem.

NOVENO: Cumplido lo anterior, por mandato legal contenido en el artículo 8 ídem la parte actora deberá afirmar bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la demanda, que la dirección física suministrada corresponde a la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará evidencias respectivas.

NOTIFÍQUESE,

LIBARDO BAHAMON LUGO
Juez.-

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL San Francisco de Sales, Cundinamarca
El auto anterior se notificó en por ESTADO No. 26
Hoy 30 NOV 2020 8 AM
FERNANDO GARZÓN MONASTOQUE Secretario.-